

Toluca de Lerdo, Estado de México, 20 de diciembre de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para la presente Sesión.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Como lo instruye, Magistrado Presidente, hago constar que se encuentran presentes la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución los constituyen 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el orden del día.

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo, por favor, les solicito que lo manifestemos de manera económica.

Gracias. Habiendo sido aprobado el orden del día, señor Secretario Daniel Pérez Pérez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia correspondientes a cuatro juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 234 de este año promovido por Benito Mejía Ángel, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local 111 del año en curso, relacionada con la solicitud de expedición del nombramiento, de delegado municipal de la comunidad de El Palmar, del municipio de Santiago de Anaya Hidalgo.

La consulta propone declarar infundado el agravio consistente en la falta de reconocimiento como parte actora a las personas que suscribieron el anexo de la demanda primigenia, toda vez que en modo alguno es posible advertir que los ciudadanos firmantes de ese documento hayan manifestado que se adherían a la demanda presentada por la parte actora, o bien, que fuera su voluntad controvertir el oficio de respuesta de la presidencia municipal, por lo que se comparte la determinación del Tribunal responsable de tener únicamente como parte promovente a Benito Mejía Ángeles, al ser el único que suscribió la demanda primigenia.

Por otra parte, los motivos de disenso vinculados con la indebida valoración probatoria y con el uso del sello oficial de la delegación municipal, se califican de ineficaces, dado que:

1.- Aunque se le hubiera otorgado valor probatorio pleno al acto de la asamblea de 28 de agosto pasado, en nada cambiaría el sentido de la sentencia impugnada en atención a que no fue desconocida o dejada sin efectos la asamblea de 26 de junio del año en curso, en la cual resultó electo Elías Mejía Sánchez como delegado municipal de la comunidad de El Palmar y mucho menos impugnada en su oportunidad.

2.- El actor es omiso en controvertir la consideración total de la sentencia impugnada, en el sentido de que la citada asamblea de 26 de junio no formaba parte de la *Litis* al no haber sido cuestionada.

3.- Resultan argumentos novedosos que no fueron planteados en la demanda local.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 244 de este año promovido por Fabiana Simón Donaciano y otras personas, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo que declaró cumplidas las resoluciones interlocutorias y principal dictadas en el juicio de la ciudadanía local, relacionadas con la solicitud de garantizar la representación indígena en diversas comunidades del ayuntamiento de Ixmiquilpan.

En la consulta, se propone declarar fundados los motivos de disenso relativos a que el Tribunal Local no debía declarar cumplida la sentencia principal, así como las interlocutorias dictadas en el mencionado juicio, en virtud de que el citado órgano jurisdiccional determinó indebidamente que el ayuntamiento de Ixmiquilpan emitió y difundió la convocatoria en cada una de las 12 comunidades que habían solicitado el reconocimiento de su representación indígena.

Se arriba a tal conclusión porque en el acuerdo plenario controvertido no se precisa, detalla ni se prueba lo atinente a que la convocatoria y la elección del representante indígena de todas las comunidades se realizó conforme a lo mandado en la sentencia principal e incidentales; en el caso no se precisa, detalla ni se acredita tal cumplimiento toda vez que de manera genérica y retórica se alude a ello, aunado, perdón,

cuando se debió ser puntual y específico en valorar y analizar cada uno de los medios de convicción aportados para acreditar que se realizó todo aquello a lo que se vinculó al ayuntamiento.

Por tales consideraciones se propone revocar el acuerdo plenario para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 249 de este año, promovido por Geovanni Yahir Montiel Cerón, Carlos Alberto Zamora Moncada, Enrique Lares Paste y Nancy Cortes Prado, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía 120 del año en curso que sobreseyó el citado medio de impugnación que promovieron en contra de la omisión del presidente municipal de Mineral del Monte Hidalgo de entregarle sus nombramientos como delegados y delegada del barrio de Guadalupe, barrio Pozo Hondo, barrio Dolores y la comunidad de San Pedro Huixotitla, respectivamente por el periodo que les correspondía, según la convocatoria.

En la consulta se propone declarar infundado el motivo de disenso relacionado con la incongruencia de la sentencia impugnada, derivado que, según la parte actora se declaró el sobreseimiento del medio de impugnación con argumentos de fondo, ello porque opuestamente a lo afirmado por la parte inconforme el Tribunal Local expuso su argumentación únicamente para justificar las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad en viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, sin que se pronunciara acerca del fondo de los agravios, esto es, con el aludido impedimento del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

En otro orden de ideas, se califican de infundados los planteamientos tendentes a demostrar la indebida fundamentación y motivación del fallo controvertido, teniendo en cuenta que, por un lado, se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que la parte actora debía impugnar la expedición y entrega de los nombramientos respectivos y al no haberlo hecho oportunamente, la demanda resultaba extemporánea.

Y por otro, es ajustada a derecho la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en virtud de que el artículo 80, párrafo segundo, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, prevé de manera expresa que el tiempo que durarán los delegados municipales en su encargo no será mayor a un año, sin que su desconocimiento exima de su cumplimiento.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 251 de este año, promovido por Nahum Pochtzin López y otras personas por su propio derecho y ostentándose como afiliados de Nueva Alianza, Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el que determinó reencausar a la instancia partidista los juicios de la ciudadanía locales relacionados con la renovación de distintos órganos de gobierno y dirección del citado partido político.

En primer orden, se propone sobreseer el juicio respecto de Laura Valeriano Villa al carecer la demanda de su firma autógrafa y por otra parte, se estiman fundados los agravios planteados, ya que tal como lo sostienen las y los actores el Tribunal Electoral Local debió tener por colmado el principio de definitividad dada la vinculación que guardaba los actos controvertidos ante la instancia primigenia a fin de no dividir la continencia de la causa, y como consecuencia debió de analizar la cuestión planteada al ser competente para conocer respecto de un acto de una autoridad administrativa-electoral.

En consecuencia, se propone, por una parte, sobreseer el juicio respecto de la referida ciudadana y, por otra, revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 41 de este año promovido por Luis Daniel Serrano Palacios a fin de impugnar la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual, entre otras cuestiones, se instruyó al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de México someter a consideración del Pleno de esa autoridad legislativa la sanción que habrá de imponerse a Feliciano Olga Medina

Serrano en su carácter de otrora Presidenta Municipal de la Paz, Estado de México.

En la consulta se propone desestimar los motivos de disenso, ya que la resolución incidental controvertida deriva de la sentencia principal que tiene el carácter de acto consentido al no haber sido impugnado. Por tanto, si el actor consideraba que le causaba una afectación lo resuelto en la sentencia de origen al dejar de ordenar la implementación de medidas reparatorias, debió de combatir esa circunstancia desde que tuvo conocimiento de tal determinación y no esperar al dictado de la sentencia incidental, aunado a que el actor soslaya que la sanción y la medida de reparación son de naturaleza distinta, por lo que el hecho de que en la resolución incidental impugnada se hayan fijado lineamientos para la imposición de la primera de ellas, no implica que se deba de incluir la segunda, máxime que no fueron determinadas en la sentencia principal, ni fueron combatidas por el actor en ese momento.

Por las consideraciones expuestas se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 15 de 2022 promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en un recurso de apelación local, por la cual confirmó los acuerdos del Instituto Electoral de esa entidad federativa relacionados con la asignación del financiamiento público y el proyecto de presupuesto.

La propuesta estima infundados los motivos de inconformidad debido a que contrario a lo sostenido por el recurrente el Tribunal responsable analizó todos los agravios expuestos, por lo que atendió el principio de exhaustividad. Asimismo, resultan infundadas las alegaciones relacionadas con la vulneración a los principios pro persona y de progresividad, ya que si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con la acreditación local de acceder al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas consistentes en obtener el 3 por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa respectiva, esta limitación se encuentra conforme al marco

constitucional que regula el derecho de los partidos políticos para recibir financiamiento público.

De ahí que la autoridad jurisdiccional responsable no soslayó aplicar los principios pro-persona y de progresividad en el asunto que fue sometido a su consideración.

Los restantes motivos de disenso se desestiman ya que el actor omite controvertir de manera frontal las consideraciones que sirvieron de sustento a la determinación impugnada.

Por las razones expuestas se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia cuestionada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Bien, si me permitieran a mí exclusivamente quisiera hacer alusión al juicio ciudadano 234 de este año, porque me parece ser que se presenta una situación muy interesante en ese asunto y es sobre la naturaleza o el acto que se reclama en ese juicio.

Y es que, en esta comunidad se da la peculiaridad de que se celebraron, cuando menos o se alegada que se celebraron tres asambleas distintas: una para convocar a una asamblea, el 12 de junio, otra el 26 de junio y una más, el 28 de agosto.

Estas tres asamblea están, de alguna forma presentadas en el expediente, demostradas con diferentes medios, pero la realidad es que el acto reclamado es el oficio por virtud del cual alguien que era ex delegado en la comunidad solicitó que se reconociera a un delegado que había sido electo en los términos, en lo que es la firma, en una asamblea de 28 de agosto, pero la realidad es que, en autos, que valoró el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y que nosotros también lo

ponderamos acá, en autos está demostrado que se presentaron actas del 12 y 26 de junio y de ahí resultó electa otra persona.

¿Qué exige el orden constitucional para efecto de salvaguardar los derechos de todas las personas involucradas, incluido el propio de la comunidad y esto es muy relevante, porque esto revela la existencia de un conflicto intracomunitario? O sea, es un problema que está desarrollándose dentro de la comunidad.

Bueno, pues el presidente municipal en el ámbito de su responsabilidad presenta documentales públicas, a partir de las cuales se eligió a una persona como delegado en una asamblea o se afirma que fue en una asamblea de la comunidad.

Esto genera derechos adquiridos en favor de la persona que fue electa y no se pone en duda la existencia de una asamblea posterior, porque finalmente, el propio Tribunal genera la idea de que existe un indicio, porque se presentó esto en copia simple, esta asamblea del 28 de agosto, pero me parece ser que aquí el Tribunal de Hidalgo decide correctamente en el sentido de que, no hay un acto por virtud del cual se haya privado del cargo a quien había sido o a quien se había señalado como electo, como delegado.

Entonces, esto no incide o no es un tema que apunte respecto de la violación o no, o del método de elección del delegado en la comunidad, sino más bien el alcance que tiene una asamblea que no fue impugnada o que no es desconocida y esto expresamente lo dice el Tribunal Electoral de Hidalgo en su sentencia, que no es desconocido por parte de quienes impugnan esta asamblea del 12 y del 26 de junio, pero además confluye un elemento todavía más interesante porque, en este caso particular, en la demanda del juicio se nos plantea que no se había electo al delegado de esta comunidad quien había concluido desde septiembre de 2021 por las cuestiones relacionadas con la pandemia de la COVID-19 que hemos enfrentado en el planeta, pero ciertamente se había ya extendido algún tiempo razonable esta circunstancia.

Ahora, el acto impugnado es el oficio a partir del cual se le da respuesta a una solicitud de nombramientos que formula este exdelegado que había concluido sus funciones el 4 de septiembre de 2021. Y en ese oficio se le hace de su conocimiento y así se dice en el documento, es

de su conocimiento público que se llevó a cabo una Asamblea del 26 de junio y que se eligió a equis persona como delegada.

Desde mi punto de vista, ¿qué o cuál era lo natural que debería haberse alegado en este caso? Pues era que esa Asamblea nunca se había llevado a cabo o que esa Asamblea no existía o que esa Asamblea no correspondía, pero no es eso lo que se impugna. Lo que se impugna es la negativa a reconocer la validez del acta de 28 de agosto, pero pasando por alto la existencia de estas asambleas de 12 y de 26 de junio.

Entonces, si, como claramente lo advierte el Tribunal de Hidalgo, esto no fue materia de la controversia, en ese momento no puede ser privado de efectos y menos *in peius* o en perjuicio de una persona que ya tiene derechos adquiridos este tema.

Entonces, quisiera ser muy puntual en una cosa y aquí es, hemos recibido en alegatos a integrantes de la comunidad y al propio actor del juicio y planteaban algunos otros temas que necesariamente no están reflejados o no están incluidos dentro del contexto del expediente y esto es muy importante porque en cualquier tipo de controversia siempre es necesario o es indispensable que los tribunales resolvemos conforme a lo que en los expedientes nos es planteado.

Entonces, no formaba parte de la controversia, no formaba parte de lo que teníamos nosotros que resolver, la validez de las asambleas de 12 y de 26 de junio y si no formaba parte de la controversia esas asambleas no pueden ser modificadas ni revocadas ni dejadas sin efectos si nadie las ha impugnado, entonces, ¿por qué? Porque materialmente esto violentaría el orden constitucional y el principio de certeza que debe regir fundamentalmente en materia electoral a partir del propio artículo 41 y en aplicación del 116 de la Constitución.

La lógica es: las limitaciones que tenemos como jueces federales constitucionales electorales es la revisión de las instancias locales a partir de lo que les fue planteado y las controversias que ahí se analizaron, y en este caso concreto me parece ser que el Tribunal de Hidalgo se ocupó de este tema y ciertamente no podía afectar la validez de unas asambleas que no habían cuestionadas.

Por ello es que en su oportunidad votaré a favor del proyecto que nos presenta la Magistrada Fernández.

No sé si habrá alguna otra intervención.

Bien, si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyecto de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 234 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 244, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo plenario controvertido en lo que fue materia de impugnación, esto es respecto de las 11 comunidades precisadas en la sentencia y no así respecto a la comunidad de El Espino.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en el juicio que se resuelve.

En el caso del juicio ciudadano 249 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 251 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee respecto de la demanda interpuesta por Laura Valeriano Villa.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 15 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 41 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia impugnada.

Señor Secretario Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta de cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral.

En primer lugar, se da cuenta del juicio ciudadano 227 de 2022 y su acumulado 228 de este año.

Se da cuenta con el proyecto de estos juicios promovidos para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente 356 de 2022, además de la acumulación de los asuntos, en la consulta se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios dirigidos a exponer errores procesales y el acceso de una suplencia de la deficiencia de la queja por parte de la autoridad responsable.

Ello, ya que la parte actora parte de la premisa inexacta de referir que se violó en su perjuicio su derecho de audiencia por no haberse dado el trámite de ley al asunto intrapartidista.

En el caso de la parte actora en el juicio 227, de autos se advierte el trámite legal del recurso de queja contra órgano y en el caso del actor, el juicio ciudadano 228, este contó con el carácter de quejoso en el expediente partidista, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, se propone calificar de infundado el agravio relativo a la extemporaneidad del juicio local, pues se comparte la determinación del tribunal responsable de considerar que este fue presentado con oportunidad, a partir de la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado, como se explica en el proyecto.

En ese sentido, en la propuesta se considera que no asiste la razón a la parte actora al señalar que el estudio sobre extemporaneidad del medio de impugnación realizado por la autoridad responsable constituyó una suplencia excesiva de la queja deficiente, pues el Tribunal local solamente se dio la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable y sus argumentaciones para desestimarla no constituyen una suplencia de queja excesiva en favor de quien fue la parte actora en el juicio local.

Finalmente, en la propuesta se califica de inoperante el argumento, relativo a que el Tribunal local no advirtió que las notificaciones

realizadas por el órgano de justicia partidista son actos válidos y legales, puesto que ello fue analizado en el agravio atinente, sin que se le hubiera otorgado la razón a la parte actora.

Por tanto, se propone acumular los medios de impugnación y confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 232 de este año, promovido por César Cruz Benítez a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 115 de este año, a través de la cual desechó la demanda del actor por considera que en el escrito de demanda no se aportaron mayores elementos con los que se pudieran determinar la existencia de alguna violación de sus derechos político-electorales.

En la propuesta, se propone declarar inoperantes la alegaciones hechas valer por la parte actora, ya que, como lo expuso la responsable, la negativa del presidente de la Primera Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo, de proporcionar información solicitada relativa a informes sobre la fase informativa de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no generó una afectación al derecho de petición en materia electoral de la parte actora, al no acarrearle una afectación real y directa a algún derecho político electoral y de ahí que careciera de interés jurídico para impugnar.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, se da cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 245 de este año, promovido por Cristian Campuzano Martínez, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/379/2022 a través de la cual desechó la demanda del actor por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación quedó sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

En la consulta se propone declarar infundadas las alegaciones hechas valer por la parte actora, ya que como lo expuso la responsable, este

pretende impugnar el acuerdo emitido por el órgano de justicia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se determinó imponerle una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de sus derechos partidista.

No obstante, posteriormente a la emisión del mismo, dicho órgano partidista emitió resolución al procedimiento especial sancionador y determinó dejar sin efecto la medida cautelar compuesta.

De ahí que, al emitirse una resolución de fondo por el órgano partidista en la que se superó la medida cautelar impugnada, fue correcto que el Tribunal responsable determinara que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 246 de este año, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del juicio ciudadano local 382 de este año.

En el proyecto se propone, en primer lugar, sobreseer respecto de los planteamientos relacionados con la falta de competencia decretada por la responsable para conocer los agravios relacionados con un par de sesiones del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo que reencausó la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.

Lo anterior porque en tanto dicho Tribunal Administrativo no se pronuncie sobre la aceptación o rechazo de la competencia declinada, lo resuelto por el Tribunal Electoral Local no goza de definitividad.

En cuanto a que la parte actora aduce que el acto reclamado prevé una contradicción, ya que por un lado, se declara la incompetencia y por otro, hay un pronunciamiento de fondo respecto de la omisión de la Secretaria del ayuntamiento de dar respuesta a diverso oficio.

En el proyecto se indica que contrariamente a lo sostenido por la parte actora no hay una contradicción en el acto reclamado ya que la

responsable analizó en dos vertientes los planteamientos, esto es, los relacionados con cuestiones que se vinculan con el orden interno del ayuntamiento y que al no ser materia electoral se decretó la incompetencia y los que guardan relación con la falta de respuesta a un par de oficios, ello obedeció al estudio de sus atinentes disensos, por lo que no existe la incongruencia alegada, máxime que respecto de la omisión de dar respuesta a las peticiones de un par de regidurías de que se convocara a sesión de cabildo la afectación se dio al derecho a ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo.

Dadas las razones expuestas en el proyecto, se propone sobreseer respecto de la declaratoria de incompetencia hecha por el Tribunal Local, al no tratarse de un acto definitivo; y, por otra parte, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado, respecto de la omisión de dar respuesta a dichos oficios y la instrucción del ayuntamiento de que la subsanara.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 42 de 2022 promovido por el Presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa emitida en el asunto especial 4 de este año, entre otras cosas, confirmó el oficio por el que el consejero Presidente y el consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, le solicitaron su colaboración para que remitiera diversa información relacionada con la conformación de un observatorio ciudadano.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer en esta instancia por la parte actora, ya que a juicio de la ponencia el Tribunal Local partió de una premisa incorrecta al considerar que la parte actora contaba con legitimación para impugnar, puesto que si bien el presidente de la referida Comisión Estatal cuenta con atribuciones para representar a esa institución, lo cierto es que carece de legitimación para combatir el mencionado oficio, pues ante cualquier solicitud de información que le sea hecha por el Instituto Electoral Local en el contexto de ese tipo de asuntos las autoridades auxiliares deben actuar en consecuencia y no cuentan con legitimación para controvertir tal solicitud, pues se debe cumplir con las disposiciones generales y con el principio de legalidad.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia del Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, desechar de plano la demanda primigenia en tanto la parte actora carece de legitimación para promoverla.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Únicamente formulándole la petición de que me aclarara el último juicio con el que dio cuenta, se trata del juicio electoral 44, ¿es correcto.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Así es.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias. Por alguna omisión se aludió que era el juicio electoral 42, pero ciertamente se trata del juicio electoral 44.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, yo quisiera hacer alusión a dos asuntos que tienen particularidades interesantes.

La primera es el caso del juicio ciudadano 232, y esto es por si, digo, es un asunto que ya tiene algunas instancias que se han ventilado aquí en la Sala, pero está vinculado de alguna manera indirectamente con el cumplimiento de una determinación que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El punto es determinar si una petición que formula un ciudadano o una ciudadana en el contexto de estos trabajos legislativos tiene la naturaleza de ser una petición en materia electoral o no y esto es lo que es la materia de la controversia.

Yo apoyo el proyecto que nos presenta a consideración el Magistrado Trinidad, porque me parece ser que el hecho de que un ciudadano acuda a un órgano legislativo a solicitar informes respecto de cómo se ha dado una determinada actividad legislativa vinculada con procedimiento de consulta, por ese solo no le da la calidad de ser de ámbito electoral y eventualmente, pues existen otros ámbitos y otras instancias de justicia en nuestro ordenamiento, que les permiten, incluso de manera mucho más eficaz y robusta alcanzar la protección del derecho de petición en sus términos generales, como sería el caso del juicio de amparo, que en el caso de la violación al derecho de petición por no haberse emitido una respuesta en los términos en los que la propia Suprema Corte ha previsto en jurisprudencia firme, pues esto provoca que se analice de alguna otra manera, no en el ámbito del derecho electoral.

Y es que, la información que se tenga por virtud de este cumplimiento, bueno, pues tendrá que ser analizada por el ciudadano y por la ciudadana y eventualmente, pues esto no puede no involucrar ninguna cuestión relacionada con el ámbito electoral, por ello es que comparto el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad.

Y otro asunto que está, tiene un aspecto interesante es el juicio ciudadano 246, en donde por un lado reiteramos el criterio que ya hemos externado en esta Sala Regional de que, en aquellos asuntos en los cuales se declara o se hace un pronunciamiento respecto de incompetencia, este pronunciamiento no adquiere la calidad de definitivo, hasta en tanto no se acepta la competencia, por parte de quienes declinaba.

Y esto tiene un sentido muy práctico. Si se impugna una declinación, una declinatoria de competencia y la autoridad, a quien es declinada la competencia no acepta esa competencia declinada, lo que se genera es un conflicto competencial y ese conflicto competencial eventualmente es un tema que debe de ser resuelto, en primer momento, debiera haber sido resuelto por la Suprema Corte, pero por los acuerdos emitidos por la propia Corte delegatoria, pues esto termina siendo materia de análisis por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Pero, este es este el conflicto competencial el que determina quién es el órgano que debe conocer de la controversia y esa es una vía que está

institucionalmente para solucionar los problemas del conflicto competencial.

¿Qué es lo que se plantea en esta impugnación? Bueno, pues que se debe, indebidamente se declaró una incompetencia. Bueno, si esto es así, pues será que el Tribunal no aceptará la competencia y entonces esto genera el conflicto competencial; o bien, si acepta la competencia, eso sí ya materia de un recurso, en donde se aceptó la competencia, porque indebidamente se hubiera o no aceptado esta competencia; pero, por eso es que existen determinaciones pendientes de emitirse.

Y la otra que me parece ser muy interesante es que finalmente se llega a la conclusión de confirmar la determinación del Tribunal pero por razones diferentes y es que no se puede hablar de que existe un derecho de petición de quienes integran un órgano colegiado respecto de información que se genera o de información dentro del propio órgano colegiado.

Esto es, quienes tenemos el privilegio de integrar un órgano del poder público, sea un Tribunal, sea un Instituto, sea un ayuntamiento sea congreso, en fin, somos titulares, en parte, de un poder público que somos investidos por el cargo en el que hemos sido designados.

El derecho de petición está reservado para la ciudadanía, son las y los ciudadanos quienes ejercen mediante el artículo 8º del derecho de petición, esta petición a la autoridad, la propia autoridad no puede ejercer derecho de petición respecto de la autoridad que integra, esto es precisamente lo que el Magistrado Trinidad presenta en su proyecto señalando que se trata del ejercicio del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Y es que, en el análisis que hace el Tribunal, parte de analizar esto como un derecho de petición cuando en realidad, pues sí, propiamente había un tema ahí de derecho político-electoral y por eso es correcto que el Tribunal se haya pronunciado sobre este tema, ¿por qué? Porque ciertamente esta cuestión sí involucra el ejercicio del derecho político-electoral y si se tenía que dar respuesta o no a estas peticiones, pues era algo de lo que sí se tenía que ocupar, esto con independencia de lo que consideró que era otro tema de una cuestión autoorganizativa y que debía ser materia del conocimiento por el Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México, que esto, finalmente, como insisto, tendrá una cuerda que tendrá que definirse por parte del Tribunal de Justicia Administrativa en su momento aceptando o rechazando la competencia y finalmente, si esto fuera, en el caso de un rechazo pues en el conflicto competencial o el recurso que se presenta en este caso.

Entonces, sí, la naturaleza o las razones por las cuales nosotros estamos confirmando son distintas a las que tomó en consideración el Tribunal, por eso también en su oportunidad votaré a favor del proyecto que nos somete a su consideración, a nuestra consideración.

No sé si habrá alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los cinco proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 227 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente del juicio ciudadano 228 al diverso 227, ambos de 2022.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 232 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 245 de 2022, se resuelve de igual manera:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 246 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado con base en los razonamientos que se establecen en el considerando octavo de esta sentencia.

En el juicio electoral 44 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 248 del presente año promovido por Miguel Ángel López Hernández quien se ostenta como regidor propietario del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 124/2022 que desechó de plano la denuncia que promovió en contra de la negativa del Cabildo de reinstalarlo en el cargo.

En el proyecto se señala que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe tener por no presentada la demanda en atención a que carece de firma autógrafa del promovente al haberse hecho valer vía correo electrónico.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 45 de 2022 promovido por quienes se ostentan como síndica, regidora y regidores del Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, para impugnar los acuerdos de 6 y 9 de diciembre de 2022 dictados por la magistrada instructora del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio ciudadano local 68 del presente año.

Se propone desechar de plano la demanda por dos razones esenciales: la primera porque los acuerdos, materia de controversia, consisten en actos intraprocesales que pueden ser reclamados como violaciones hasta el momento en que se dicta la sentencia definitiva, y la segunda porque la controversia ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que el 15 de diciembre el Tribunal Local dictó sentencia en el juicio que dio origen a la presente controversia, ordenando el citado ayuntamiento realizar el pago de los salarios no cubiertos e imponiendo una amonestación pública a la presidenta municipal.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyecto de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 248 del presente año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En el juicio electoral 45, se resuelve: Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran apuntar?

Si ustedes me permitieran, quisiera, es esta la última sesión del año en la que habremos de estar presentes las tres magistraturas, esto en relación, a partir de pues, los periodos vacacionales que cada uno de nosotros habremos de disfrutar o ya hemos disfrutado, y en ese sentido, esta será la última sesión del año en la cual, los tres podamos estar acá presentes y por ello, no quiero dejar pasar la oportunidad, en primera, para señalar pues, mi agradecimiento y mi reconocimiento a todas y cada una de las personas que conforman esta Sala Regional.

Todos, las mujeres y hombres que forman parte de este Tribunal, de esta Sala han trabajado con mucho ahínco durante este año para efecto de sacar a buen puerto nuestra función y pues, a estas 85 personas, hombres y mujeres, dedicadas y dedicados a la función electoral, vaya nuestro agradecimiento.

Esto nos ha llevado a que, durante el año 2022, tuvimos 393 asuntos ingresados, hemos resuelto con la sesión de hoy, hasta el día de hoy 376, nos quedan 18 asuntos en trámite, de los cuales habría que destacar que hemos recibido prácticamente 10 entre el día de ayer y el día de hoy y hemos tenido 45 sesiones públicas; 149 sesiones privadas y bueno, se han practicado más de cuatro mil 578 notificaciones durante este año.

Este es el trabajo que se ha realizado aquí en la Sala y pues, mi reconocimiento a, por supuesto, de entrada a nuestras ponencias por el trabajo realizado, en lo personal a mi equipo de trabajo quisiera yo agradecerles muy puntualmente su esfuerzo y dedicación y el respaldo que siempre he tenido de todas y todos ustedes y por supuesto, también al área administrativa, quienes nos permiten toda la infraestructura y están atentos a solucionar todas las cuestiones relacionadas, sobre todo, ahora que tuvimos en este año tantas cuestiones relacionadas con las sesiones a distancia.

Tuvimos que hacer, pues muchos afanes para efecto de poder salir adelante y en esto, pues bueno, pues la participación de la delegación administrativa y particularmente el área de Sistemas fue fundamental Gracias, Rafa, Martín por todo el esfuerzo que realizaron en sacar a flote la comunicación de nuestra Sala.

Pero, también merece particular reconocimiento, y en esto quiero ser muy enfático, nuestra Secretaría General, finalmente en frente a la pandemia fue el área de Secretaría General quien nos puso a disposición todos los expedientes para efecto de que pudiéramos trabajar, trabajaron jornadas extenuantes para efecto de lograrlo y va mi reconocimiento tanto a su titular el licenciado Antonio Rico Ibarra como a todos los titulares de la Secretaría General de las diversas áreas por el trabajo desempeñado y nuestro agradecimiento sincero por esta labor.

Verdaderamente es un orgullo y un privilegio formar parte de esta Sala Regional, todas y todos quienes colaboran nos dan tiempo de sus familias y eso no se puede pagar con absolutamente, con absolutamente nada.

Igualmente, pues mi agradecimiento a la Secretaría Ejecutiva quien en el manejo de redes sociales y todo, ha estado haciendo presente las decisiones de nuestra Sala y los diversos eventos que hemos organizado.

En este año terminó la integración de nuestro querido Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y, pues se llevó a cabo tanto su despedida como la reunión de autoridades electorales, la realización del aniversario también de nuestra Sala, el coloquio indígena y todas estas han sido posible y hacerlo así, saber muy puntual, no solo por el trabajo de cada una de las ponencias que se sumaron proactivamente a estos proyectos, sino también a partir de la colaboración que siempre he recibido de parte, tanto de la Magistrada, mi compañera la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su momento del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y por supuesto del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Este es el trabajo que hemos realizado, vienen tiempos de reflexión, días de reflexión, fiestas en las que habremos de celebrar con la familia, que eso es quizá lo más importante.

Permítanme extenderles una felicitación porque pueden ustedes culminar el año con la satisfacción del deber cumplido, será la ciudadanía quienes habrán de evaluar cuáles son nuestro, nuestro funcionamiento, pero ciertamente México está allá afuera esperando

que cada uno de nosotros hagamos nuestro trabajo y al menos, este es el trabajo que nosotros hemos hecho, esta es la cuenta que nosotros rendimos y pues sin duda alguna es mucho esfuerzo de la gente que forma parte de esta Sala lo que ha permitido que lleguemos a este momento.

Entonces, pues muchas felicidades, muchas felicidades a todas y todos quienes forman parte de esta Sala Regional, por supuesto también a nuestros colaboradores de servicio social que tenemos por ahí tres y a quienes nos ayudan también en esta, que son nuestros proveedores, la gente del comedor, la gente de seguridad, la gente de limpieza que siempre están ahí al pendiente de tener todas las condiciones para que podamos.

Sin el esfuerzo de todas estas 104 personas que somos ya en conjunto, no podríamos obtener el funcionamiento adecuado y el trabajo que cada una y uno de ellos desempeña, es exactamente igual de importante.

Como lo he dicho, a nosotros nos toca hacer funciones diferentes, pero la tarea que cada uno realiza es exactamente igual de importante.

Mi agradecimiento y reconocimiento por supuesto a nombre personal por, y a nombre, como representante de la Sala por ese trabajo desempeñado, deseándoles muchas felicidades no solo por la Navidad sino por el proyecto que comienza del próximo año 2023, esperemos tener mucha salud que eso es lo fundamental en tiempos en los cuales la salud se valora muchísimo, donde gente cercana ha estado, ha estado enferma y ha brincado la enfermedad y hemos tenido la buena noticia de saber que tenemos la fortuna de seguir estando con ellos, también ha habido gente que se ha adelantado en el camino y ciertamente eso debe ser motivo de reflexión.

Entonces, pues muchas felicidades y mi reconocimiento a todos y todas las integrantes de esta Sala Regional.

Magistrada, Magistrado, no sé si quieran hacer uso de la voz.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Exclusivamente, para extender también a todos los integrantes de esta Sala, a nuestros equipos de trabajo, igual hago mención especial de mi equipo de trabajo en la ponencia, por supuesto de la delegación administrativa, de nuestros compañeros del sistema de cómputo de la Secretaría General, de nuestro querido titular Antonio Rico y qué decir de ustedes mis compañeros, muchísimas gracias por todo.

Mi reconocimiento, mi admiración y por supuesto que también a todos les deseo felices fiestas y que sea lo mejor del mundo para el próximo año.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad, adelante.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

Igual, brevemente para agradecer, en primer lugar el apoyo que me han dado al integrarme a este Pleno, la verdad que aprendo todos los días y me he honrado de su liderazgo y su apoyo, al señor Secretario General por todo el trabajo y todas las áreas que integran la Secretaría, la verdad es que es titánico y es admirable.

Igualmente a todas las áreas que integran la Sala, a todas las áreas que integran el área administrativa y el área de Logística, el más profundo de mi agradecimiento y desearles felices fiestas, que sea lo mejor para ustedes y para los suyos y que en el próximo año todo esté lleno de salud y que siga el éxito en nuestro trabajo, en nuestra querida Sala.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, gracias, compañera, compañero, y también una mención de alguien que se menciona pocas veces, pero sin duda alguna es quien nos ayuda a que tengamos todo el testimonio, tanto en redes sociales, como en

boletines, esto es el caso de nuestro amigo Beto Loyola, quien nos ayuda a las transmisiones y por supuesto, también a nuestros intérpretes, a nuestros intérpretes de lenguaje de señas, quienes a las horas a las que hayamos sesionado siempre están ahí presentes. Mi sincero agradecimiento por este trabajo.

Y bueno, pues, si no hubiera alguna cuestión adicional, en el entendido, por supuesto que esta Sala habrá de sesionar cuando sea necesario, pero esta será la última sesión en la que estaremos presentes las tres magistraturas de este año, por eso es que quise aprovechar la presencia de los tres para hacer esta alusión, sin perjuicio, de que, bueno, si se presentara alguna cuestión que ameritara sesionar la semana que entra o en cualquier día u hora, pues esta Sala habrá de emitir la determinación y pues, ciertamente no condiciona que habremos de dejar de trabajar, por supuesto que no.

Tenemos ya varias apelaciones ahí pendientes, y nuestros equipos de trabajo están trabajando ya trabajando con mucho esfuerzo.

Si no hubiera alguna adicional, siendo las 13 horas con 5 minutos del 20 de diciembre de 2022, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- o0o -----